

PROYECTO DE LEY
LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE
RÍOS
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°). Modifíquese los artículos 391° del Libro Segundo, Título III, Capítulo V y 479° del Libro Tercero, Título II, Capítulo de la Ley Provincial N° 9.754 Código Procesal Penal de Entre Ríos, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 391.- Solicitud. El Defensor podrá convenir con el Fiscal la solicitud de un Juicio Abreviado a partir del reconocimiento del hecho intimado. Esta solicitud podrá ser escrita u oral y deberá contener la acusación de acuerdo a las previsiones del artículo 403, el pedido de pena y, consecuentemente, la confesión y expresa conformidad del Imputado y su Defensor. Para la individualización de la pena dentro del marco legal, el Fiscal deberá tener especialmente en cuenta la actitud del Imputado con la víctima y su esfuerzo tendiente a la reparación del daño que le hubiere causado. La víctima y/o el Querellante Particular tendrán derecho a manifestar su opinión respecto del convenio.

La petición será resuelta en forma inmediata, en audiencia, oportunidad en la que el la Magistratura interviniente, ya sea del Colegio de Jueces de Garantías o del Tribunal de Juicios y Apelación, dictará la sentencia en forma oral, quedando registrado en soporte digital. Se labrará un acta donde se asentará la parte resolutive.

En casos complejos, ya sea por la cantidad de hechos imputados o cómputos de pena, el juez podrá dictar la sentencia por escrito debiendo oralizar en audiencia sus fundamentos.

Si la pena acordada por las partes supera los diez años de prisión, la petición deberá ser resuelta por un Juez del Tribunal de Juicio y Apelación de la jurisdicción.

No procederá el juicio abreviado en los supuestos de los delitos de cohecho en todas sus formas, tráfico de influencias, malversación de caudales públicos, peculado, negociaciones incompatibles con el ejercicio de la función pública, exacciones ilegales concusión ni enriquecimiento ilícito enunciados en los artículos 256, 256 bis, 257, 258, 258 bis, 260, 261, 265, 266, 267, 268, 268 (2) y 268 (3) del Código Penal de la Nación Argentina (Ley 11.179 T.O. 1984 actualizado)- para las personas que revistan la calidad de funcionarios público que, en ejercicio u ocasión de sus funciones, intervengan en la comisión del delito y se desempeñan como directores/ras o equivalente cuya competencia tenga directa relación en la comisión del hecho delictivo o en niveles jerárquicos superiores, sea que hayan sido elegidos o designados para cumplir dicha función.

Quienes se desempeñen como directores o equivalente sólo podrán acceder al procedimiento de juicio abreviado si brindaren información que permita esclarecer el hecho investigado y responsabilizar a los autores que ocupen un nivel jerárquico superior al peticionante.

“ARTÍCULO 479.- Oportunidad. Desde la intimación de los hechos y hasta la audiencia de remisión de la causa a juicio, el Imputado podrá solicitar la aplicación del procedimiento abreviado mediante la presentación al Tribunal de un acuerdo con el Fiscal. Debiendo prevalecer las limitaciones establecidas en el Artículo 391 del presente Código.-

Artículo 2º) De forma. –

Autora: Carola Elisa Laner
Diputada Provincial
Juntos por Entre Ríos

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto de ley tiene como finalidad modificar los artículos 391° del Libro Segundo, Título III, Capítulo V y 479° del Libro Tercero, Título II, Capítulo de la Ley Provincial N° 9.754 Código Procesal Penal de Entre Ríos en aras de limitar la utilización de los llamados “Juicios Abreviados” cuando el hecho investigado se tratare de delitos contra la administración pública, cometidos por determinados funcionarios públicos, en ejercicio u ocasión de sus funciones.

Los delitos de corrupción se caracterizan por ser acciones criminales no comunes, ni ingenuas, ni de bagatela, sino de enorme incidencia colectiva, social, política, económica y hasta cultural. Esto, claro está, sin perder de vista que quienes son sus autores intelectuales y/o materiales, cualquiera sea su grado de participación en él o los injustos, son ciudadanos con mayores responsabilidades que los comunes, adicionando que perciben remuneraciones por sus funciones públicas, muchas veces muy superiores a los de cualquier empleado estatal.

El juicio abreviado consiste en un mecanismo de negociación entre el Ministerio Público Fiscal, la persona imputada y de su defensa técnica, que tiene por objetivo principal el cumplimiento del derecho material a través de la aplicación de la pena, de manera rápida de aquellos asuntos que no ofrezcan dificultades ni probatorias ni de subsunción (Bruzzzone 1998, 577-578) y que es presentado ante la magistratura interviniente, ya sea el Colegio de Jueces de Garantías o del Tribunal de Juicio y Apelación, quien luego de analizarlo procederá a dictar sentencia en forma oral (art. 391, Código Procesal Penal).

Dicho instituto estuvo pensado desde sus inicios con el fin de brindar celeridad a las investigaciones penales, descongestionando el sistema penal, centrando los esfuerzos del Estado en llevar a juicio a aquellos hechos delictivos que revisten gravedad, sea por los bienes jurídicos en juego y la especial calidad de sus autores. Y los delitos contra la administración pública, sin dudas, se encuentran incluidos en este grupo.

Un alto porcentaje de las causas culminan con la aplicación del presente instituto, aun en causas de enorme trascendencia social (como los enriquecimientos ilícitos, peculados, fraude contra la administración pública, negociaciones incompatibles, cohecho, etc.), provocando en la sociedad un descreimiento reactivo en este instrumento valioso para nuestro Código de Rito. La gravedad institucional que revistan los delitos cometidos por determinados funcionarios públicos amerita, sin lugar a dudas, que la sociedad pueda conocer la verdad de las causas en detalle, a través del mecanismo del juicio oral y público.

Se trata claramente de hechos cometidos por ciudadanas y ciudadanos que han sido elegidos por la voluntad popular o designados e investidos de poder de decisión por funcionarios ungidos por aquellos y por quienes accedieron a sus funciones a través de mecanismos de selección previstos por la Constitución Provincial o leyes especiales al respecto. Es por tal motivo que en estos casos la especial calidad del sujeto activo del delito se resignifica conjuntamente con los bienes públicos que afectan o comprometen y que previamente les fueron confiados a su correcta y transparente administración.

Se trata, ni más ni menos, que de especiales hechos delictivos que se enrolan dentro las llamadas causas de corrupción, que tienen como víctimas directas a la ciudadanía toda, quienes a través del pago de los tributos, contribuciones y demás cargas, coadyuvan a formar el patrimonio estatal, a partir del cual se sostienen todos los servicios públicos esenciales y demás actividades propias e inherentes a las funciones del Estado Provincial.

La limitación que se pretende establecer a esta nueva figura procesal se ha inspirado, fundamentalmente, porque esta forma de conclusión de un proceso penal en el que se encuentran gravemente comprometidos fondos públicos, poniéndose en evidencia modalidades irregulares y contrarias a derecho por parte de los autores o partícipes de los hechos delictivos que atentan contra la correcta y transparente administración de la hacienda pública, esto es, el ilícito e ilegítimo accionar de funcionarios públicos, se contrapone de modo irreconciliable con instrumentos internacionales contra la corrupción, como puntualmente lo hacen las leyes 24.759 (04/01/1996) y 26.097 (06/06/2006), ratificadoras de la Convención Interamericana contra la Corrupción y la

Convención de la ONU contra la Corrupción, respectivamente. Así, desde esta visión sistémica de la cosa pública, para que una eventual condena penal sea legítima, con mucha más razón cuando se trata de un delito contra la administración pública, debe ser la resultante necesaria de un proceso adecuado a la Constitución y a los tratados internacionales, pero también contemplando la especial naturaleza del delito cometido y la especial calidad de sus autores.

En esa senda, entiendo atinado señalar concretamente cuáles son las figuras penales exclusivas del procedimiento de juicio abreviado. Así, en los casos de delitos de cohecho en todas sus formas, tráfico de influencias, malversación de caudales públicos, peculado, negociaciones incompatibles con el ejercicio de la función pública, exacciones ilegales, concusión, y enriquecimiento ilícito, enunciados en los artículos 256, 256 bis, 257, 258, 258 bis, 260, 261, 265, 266, 267, 268, 268 (2) y 268 (3) del Código Penal de la Nación Argentina (Ley 11.179 T.O. 1984 actualizado)- No será aplicable este procedimiento.-

Ahora bien, dicha limitación debe operar respecto de determinados funcionarios públicos, en el sentido y con el alcance dado por el artículo 77° del Código Penal de la Nación Argentina: aquellos que ocupen y/o se desempeñen en un cargo de director/a o equivalente cuya competencia tenga directa relación en la comisión del hecho delictivo y los que ocupen cargos jerárquicamente superiores, sean que hayan sido designados o electos para cumplir dicha función.-

Y ello así, dado que muchas veces no se tiene en cuenta que algunos funcionarios caen en la investigación sin estar en el corazón de una red de corrupción y allí la posibilidad de ofrecer información puede ser un estímulo para avanzar en cosas de mayor envergadura.-

En ese sentido, si quienes revisten el carácter de Director/a suministran información que permitan esclarecer el hecho objeto de investigación y responsabilizar a otros autores que ocupen un cargo jerárquico superior al peticionante, podrán acceder al procedimiento del juicio abreviado.-

Por lo demás, cabe citar al doctor Alberto Bovino quién entiende que la garantía de juicio previo es irrenunciable, debido a que la publicidad de los juicios penales es paralelamente *“una exigencia inevitable en un régimen político republicano y democrático, cuya finalidad es el control de los actos de*

quienes administran la justicia penal” y, por ende, debe prevalecer el derecho del público “a comprobar que los funcionarios estatales cumplan correctamente con sus deberes legales” (confr. Bovino, Alberto; Publicidad del juicio penal: televisión en la sala de audiencias en “Problemas del Derecho Procesal Penal Contemporáneo”, pág. 265 y ss. – Ed. Del Puerto SRL – 1998).

Se trata -entonces- de privilegiar la calidad por sobre la cantidad de resolución de causas penales en procesos judiciales, lo que se cree resulta un gran acierto y una imperiosa necesidad.-

Así entonces, mediante esta limitación, se busca recuperar la etapa de investigación, de fiscales que ejerzan su rol de acusación y que sean aplicadas las sanciones que corresponden por los delitos penales aquí expresados, sin que ello implique -claro está- un menoscabo a los derechos constitucionales que todo ciudadano y habitante de la República Argentina mediante nuestra Carta Magna y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

Por último, no puedo dejar de mencionar que, en el ámbito provincial, la temática es cuestión no es nueva, teniendo -entre sus antecedentes legislativos- los Proyectos de Ley impulsados en esta Cámara de Diputados, tales como el de la Diputada Provincial (MC), VIOLA MARIA ALEJANDRA, en el año 2016 (Expte. N°21.418), el cual perdiera estado parlamentario en fecha 17/03/2021, conforme pedido efectuado por la entonces presidente de la Comisión de Asuntos Constitucionales por medio de nota N° 152 de fecha 09/03/2021; y, el del Diputado Provincial (MC), SOLARI EDUARDO, en el año 2020 (Expte. N° 24.299), sin tratamiento en la Comisión de Asuntos Constituciones, de la cual, salió en fecha 28/02/2024; siendo el presente proyecto un nuevo impulso en la lucha por una Provincia con funcionarios probos y decentes.

Por los motivos precedentemente expuestos, es que solicito a mis pares me acompañen con el presente proyecto de ley.